



COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su estudio y dictamen la propuesta de una nueva terna de candidatos que el Presidente de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, ha sometido a la consideración de esta colegisladora del Congreso de la Unión, para que en el plano de las atribuciones que el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan, desahogue la tarea que culmine con la designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cubrirá la vacante generada con motivo del fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 239, 240, 241, 243, 245 y 255 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones unidas presentan a la consideración del Pleno de esa H. Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

A N T E C E D E N T E S

I. La reforma constitucional de diciembre de 1994, considerada como la más amplia y radical habida en la transformación de la estructura de los



órganos del Poder Judicial de la Federación, sin duda, reflejó el deseo entrañable del legislador mexicano de fortalecer —en lo posible— el sistema de procuración y administración de justicia imperante en nuestro país. Aquella reforma, sustentada en ese deseo, ciertamente vino a estimular la organización interna y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación al involucrar en ella aspectos fundamentales, como la reducción del número de Ministros en la Corte, para volver al texto original de 1917; el establecimiento de un término de duración máximo de quince años para el ejercicio de su encargo y otras modificaciones sensibles relacionadas con el régimen de su potestad, con el designio insoslayable de consolidar y dignificar más su figura y, sobre todo, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, para delegar en ese órgano las facultades propiamente administrativas del Poder Judicial de la Federación y dejar a la Suprema Corte su función exclusiva de tribunal constitucional.

II. Bajo las disposiciones de la reforma constitucional en cita, José de Jesús Gudiño Pelayo, fue designado Ministro de nuestro máximo tribunal en México por el Senado de la República, el 26 de enero de 1995, cargo que debería desempeñar hasta el 30 de noviembre del año 2015. La culminación de esta última circunstancia, no obstante, quedó truncada con el lamentable fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, acaecido el 19 de septiembre de 2010, en la ciudad de Londres, Inglaterra. Por consiguiente, a partir de entonces se ha generado una vacante en la composición de la instancia cúspide del Poder Judicial de la Federación, cuya sustitución habrá de ser cubierta en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



es decir, con la propuesta de una terna que el Presidente de la República debe someter a la consideración de la Cámara de Senadores y la designación, por parte de esta colegisladora del Congreso de la Unión, del nuevo Ministro que deba suplir la vacante que se ha manifestado. En todo caso, garantizando siempre el derecho de audiencia de quienes aspiren a ocupar el cargo, con la solicitud de su previa comparecencia para conocer su interés jurídico y las razones que los animan para formar parte de ese órgano de control constitucional de la más Alta jerarquía.

III. Cimentada en ese orden de ideas, el 30 de noviembre de 2010, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VII y XIV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a través de su Oficio SEL/300/738/10, dio cuenta a esta colegisladora de una terna de candidatas que el Presidente de la República consideró proponer para nombrar entre las distinguidas juristas que la integraban, a quien pudiese cubrir la vacante que —por la eventualidad de marras— se manifiesta actualmente en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa terna quedó constituida con los nombres de las personas que, a juicio del Ejecutivo Federal, cumplieron con los requisitos que para ser Ministro exige el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- *Elvia Rosa Díaz de León D´hers;*
- *Lilia Mónica López Benítez, y*
- *Andrea Zambrana Castañeda.*

IV. Recibida esta primera propuesta, por “*Acuerdo de la Mesa Directiva: en relación al procedimiento para la elección de Ministro de la Suprema Corte de*



Justicia de la Nación”, aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores el 2 de diciembre de 2010, la terna enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal con los nombres de las aspirantes a ocupar la vacante producida en el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se turnó a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con los datos curriculares de las juristas que la integraban y las copias de las constancias relativas a sus antecedentes profesionales y académicos, para que estas instancias verificaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; análisis, después del cual, estuvieren en condiciones de determinar su idoneidad o elegibilidad como personas aptas para ejercer el cargo para el que habían sido propuestas.¹

V. Para cumplir, en el plano parlamentario, con el mandato que al Senado de la República le impone el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandato que se traduce en el deber de designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días, al jurista que habrá de cubrir la vacante que en nuestro más Alto Tribunal se presentó a partir del 19 de septiembre de 2010, por el lamentable fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, en términos de lo dispuesto por el punto “*CUARTO*” del Acuerdo señalado, el jueves 9 de diciembre de 2010, recibieron la comparecencia de las candidatas que integraron la terna de referencia; comparecencia, en la que dieron respuesta a las diversas

¹ Puntos “*PRIMERO*” y “*SEGUNDO*”, del Acuerdo.



preguntas que les fueron planteadas por los senadores miembros de estas comisiones.

VI. Hecho el análisis de los expedientes personales de cada una de las candidatas al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República aprobó el 14 de diciembre de 2010 el dictamen en el que estas comisiones unidas determinaron su idoneidad y el cumplimiento de los requisitos que constitucional y legalmente era necesario satisfacer. Una vez aprobado aquel dictamen, que consideró en todas las integrantes de la terna consabida el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos por nuestra Carta Magna, en seguida se pasó a la etapa de una primera votación calificada, sin que ninguna de las candidatas propuestas hubiese obtenido la mayoría exigida para ser designada en tal cargo. Bajo esa tesitura, sin dilación y observando lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en relación al procedimiento para la elección de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una segunda votación realizada por esta colegisladora tampoco se alcanzó la mayoría calificada exigida por el primer párrafo del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes, resultado que en su oportunidad se comunicó al titular del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos conducentes.

VII. Notificada al Presidente de la República, la obligación de someter a la consideración de la Cámara de Senadores una nueva terna de candidatos al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, para cubrir la vacante generada por el fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en la sesión ordinaria celebrada el jueves 03 de febrero de 2011, la Mesa Directiva de esta colegisladora, dio cuenta al Pleno de la misma con el oficio que el titular del Poder Ejecutivo Federal ha remitido para someter a su consideración la nueva terna de candidatos, para designar, previa comparecencia de las personas propuestas, al nuevo Ministro de la instancia cúspide el Poder Judicial de la Federación. Esta nueva terna, también se turnó a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su examen correspondiente, con los expedientes que comprenden los datos curriculares de los juristas que la integran y las copias de las constancias que avalan los antecedentes profesionales y académicos que en aquéllos se manifiestan. Análisis, después del cual, sea dable determinar si se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La nueva terna enviada por el Presidente de la República, se integra con los magistrados:

- *Jorge Higuera Corona;*
- *Jorge Mario Pardo Rebolledo, y*
- *Alberto Gelacio Pérez Dayán.*

VIII. Descrita la verdad histórica de los antecedentes materia del dictamen que se formula, procede en consecuencia no solamente llevar a cabo el análisis de la currícula de cada uno de los aspirantes al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que integran la nueva terna de candidatos que ha sido sometida por el Presidente de la República a la consideración de la Cámara de Senadores, con fundamento



en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino desarrollar también la tarea que nos conduzca a conocer la existencia del perfil profesional de cada uno de ellos; a confirmar su eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o bien, a certificar su distinción por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la actividad jurídica. Atributos, todos ellos, que nos permitan arribar a la precisión del cumplimiento absoluto de los requisitos que establezcan su idoneidad como aspirantes a ocupar el cargo para el que han sido propuestos.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. La función sustantiva de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, en la especie, se manifiesta con la presentación del dictamen que pondere el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que incida en la selección o elección del jurista que habrá de cubrir la vacante que se ha producido en la integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habida cuenta que esta facultad solamente le corresponde al Pleno de la Cámara de Senadores en términos del primer párrafo del artículo 96 de nuestra Carta Magna, una vez aprobado el dictamen de las comisiones.

II. Una de las más preciadas garantías que un Estado Social y Democrático de Derecho debe procurar en relación con la marcha de una adecuada y eficiente administración de justicia, es la integración de un sistema de jueces dispuesto especialmente para responder a las exigencias



de un pueblo inmerso en una realidad cada día más compleja; sociedad que exige, por modo imperativo e inaplazable, certeza y seguridad jurídica en su vida gregaria. Ergo, conforme a la reforma constitucional aprobada en el año de 1994, inherente al Poder Judicial de la Federación, las colegisladoras del Congreso de la Unión, como integrantes del Poder Revisor de la Constitución, dejaron constancia de la importancia que tiene para la vida política nacional contar con jueces, magistrados y ministros, independientes en su actuación, imparciales en su desempeño y conscientes de la responsabilidad que en ellos se deposita, al fungir como los intérpretes últimos de nuestra Ley Fundamental. Así, la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido un proceso trascendental en el devenir histórico del Poder Judicial de la Federación. Bajo esas premisas, se estimula la importancia que entraña contar con un Poder Judicial de la Federación cimentado en la autonomía e independencia de los órganos que lo constituyen, para realizar las funciones que constitucional y legalmente se le han encomendado, con plena libertad de decisión.

III. La fortaleza y autonomía del Poder Judicial deben estar establecidas en las leyes, pero también en las cualidades de quienes desempeñan el cargo de Ministros en el más Alto tribunal de México. En tal contexto, el procedimiento comprendido en la Constitución Federal para su designación, garantiza su independencia en el ejercicio de la función que se les encomienda y su capacidad para desempeñarla con los atributos señalados. No escapa a nuestros sentidos, el hecho de que el procedimiento previsto para la sustitución de quienes han desempeñado el



cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un parte aguas en la composición del Poder Judicial de la Federación, al integrar en su desahogo la visión plural de una instancia colegiada como lo es la Cámara de Senadores, con lo que se fortalece la legitimidad de los integrantes de ese órgano jurisdiccional.

IV. Más a propósito, es importante puntualizar que no basta en quienes aspiran a ocupar tan digno cargo, con satisfacer el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional o legal que son exigidos para ello, habida cuenta que, por las funciones que habrán de desempeñar, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser, además, de reconocidos juristas, personas con amplio conocimiento de la realidad nacional. Deben contar, también, con conocimientos elementales sobre otras disciplinas del conocimiento humano, pues, en sus manos está emitir resoluciones que tendrán impacto en la vida económica, política, social y cultural de los mexicanos. El intérprete de la Constitución deberá contar, adicionalmente, con una particular sensibilidad sobre el entorno de los temas que habrá de juzgar.

V. En el cumplimiento de la responsabilidad que asiste a las comisiones unidas que dictaminan, una vez recibidas las comparecencias de los candidatos propuestos en la terna enviada por el Presidente de la República para cubrir la vacante de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se generó a partir del fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, sus integrantes procedieron a analizar, con la reflexión y el cuidado apropiado, la currícula de cada uno de ellos, bajo la premisa de determinar sin duda ni contradicción en quien sea elegido para



ocupar dicha vacante, el cumplimiento justo de los requisitos constitucionales que más adelante se precisan. Ciertamente, para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —dispone el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y*
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

VI. Estos requisitos constitucionales son de naturaleza variada. Unos requieren la existencia en los aspirantes de alguna condición o cualidad jurídica, que deben probarse documentalmente; otros, de ausencia de alguna situación o circunstancia, que significan atributos de la



personalidad, deben presumirse legalmente y que sólo es permitido negarlos mediante prueba en contrario; y en algunos, su demostración demanda la necesidad de recurrir a otros medios de razonamiento que nos llevan a la inferencia circunstancial sobre su existencia, a la vista de los antecedentes curriculares de la actividad o desempeño profesional y público de los aspirantes propuestos por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Para este efecto, han sido de gran utilidad las respuestas que externaron los comparecientes ante las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, el día 8 de febrero de 2011, con relación a las preguntas que les fueron planteadas por los senadores miembros de las mismas; respuestas que nos permiten acercarnos al conocimiento de las razones que las animan a formar parte de ese órgano de control constitucional de la más Alta jerarquía, así como de los atributos que a cada uno de ellos los distinguen para confirmar la presencia en su persona del perfil profesional que se requiere para establecer su idoneidad como candidatos a ocupar el cargo de referencia, de su eficiencia, de su capacidad y probidad en la impartición de justicia o de su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la actividad jurídica. Cualidades, todas ellas, que se acreditan de tal manera y, también, con los datos curriculares de los juristas que la integran y las copias de las constancias relativas a sus antecedentes profesionales y académicos, documentos, a cuyo contenido nos remitimos en obvio de insustanciales repeticiones y se consideran por estas comisiones para sustentar el dictamen que se formula.

VII. Incuestionablemente, la condición de mexicanos por nacimiento, la edad, el título profesional, la cédula y la antigüedad de su



ejercicio, son requisitos acreditados con la documentación que presentó cada uno de los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; documentación, que obra en los respectivos expedientes a disposición de los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan y de todos los miembros del Senado de la República que estén interesados en su revisión, para los efectos conducentes. Ídem, la plenitud en el ejercicio de los derechos políticos y civiles, la condición de no haber sido condenados por delito tal que inhabilite para el cargo, y no haber sido funcionarios federales o estatales o representantes populares con cierta antelación a la fecha y su residencia, se han acreditado documentalmente o se presumen sin que exista prueba en contrario al respecto.

VIII. Finalmente, la buena reputación, la probidad en su desempeño como profesionales del derecho y su honorabilidad, son virtudes cuyo reconocimiento se ha inferido con suficiencia de prueba, considerando que la actividad curricular de los candidatos propuestos ha implicado y explicado ampliamente su comportamiento público a través del ejercicio de su profesión, del desempeño en las áreas de la docencia y la investigación académica, del libre ejercicio de la profesión de abogados y de otras actividades afines a la materia. Se estima, asimismo, que la capacidad, competencia y eficiencia en las tareas realizadas son cualidades de la personalidad que se obtienen a lo largo de la vida pública y privada de un individuo y que, en la especie, se muestran cabalmente con el seguimiento de las respectivas carreras profesionales que se describen en la currícula correspondiente.

Vistos los antecedentes y consideraciones que en su orden se han expuesto. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y



reglamentarias que han sido invocadas en el cuerpo del presente dictamen, las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, someten a la consideración de esa H. Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Con fundamento en los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho del dictamen que se formula, las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, determinan que los ciudadanos propuestos en la terna presentada por el Presidente de la República, el 03 de febrero de 2011, reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sustitución de José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEGUNDO.- En consecuencia, son elegibles para sustituir a José de Jesús Gudiño Pelayo, por reunir los requisitos constitucionales procedentes, los CC. Jorge Higuera Corona; Jorge Mario Pardo Rebolledo, y; Alberto Gelacio Pérez Dayán.

SALA DE COMISIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

